CAS. N° 4716-2008 LIMA

Lima, diecinueve de Enero de dos mil nueve.-

VISTOS; con los acompañados, y <u>ATENDIENDO</u>:-----**Primero**.- Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil, en el recurso de casación interpuesto por la demandante doña Vera Alexa Forbach Zapata; no siendo exigible a la recurrente el requisito de fondo previsto en el inciso 1º del artículo 388 del Código acotado, pues la resolución de primera instancia le fue favorable.-----Segundo.- En cuanto a los demás requisitos, se denuncia casatoriamente la causal prevista por el inciso 1º del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la interpretación errónea de una norma de derecho material.------Tercero.- Como fundamentos de la causal denunciada aduce principalmente que la interpretación errónea de la Sala de vista consiste a que se ha considerado que la nulidad del poder no se extiende al derecho del Banco por haber actuado en base a un poder inscrito en los registros públicos y que si bien no es un hecho alegado por la demandada, conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil puede resolver a su favor; que la interpretación real es que la Sala revisora debió ver el contexto de la demanda, ergo, las apreciaciones y contradicciones a ellas, por lo que, si la parte demandada no hizo invocación al artículo 2014 del Código Civil, el Colegiado Superior debió considerar que el Banco no ha probado haber obrado de buena fe; por ello son nulos todos los efectos posteriores del acto nulo, pues el Banco tuvo la obligación de identificar a los poderdantes, y no habiendo hecho alegación en contrario no puede hacerla el Juzgado en su favor.-----Cuarto. - Examinada la argumentación propuesta, ésta debe ser desestimada, pues si bien se denuncia la interpretación errónea de una norma de derecho material, empero no se indica cuál es la norma

erróneamente interpretada, ni se precisa, a través de las reglas de la

CAS. N° 4716-2008 LIMA

hermenéutica jurídica, cuál sería la correcta interpretación; mas bien se advierte que el recurso adolece de claridad y precisión, pues la impugnante alega como vicio -principalmente- que la Sala de vista no debió pronunciarse sobre un hecho no invocado; sin embargo, dado el carácter formal del recurso de casación, esto no es posible denunciarlo al amparo de una causal reservada para la correcta aplicación e interpretación de una norma de derecho material.-----Por las razones anotadas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por doña Vera Alexa Forbach Zapata, obrante a fojas mil doscientos setenta y ocho; EXONERARON a la recurrente de la multa, así como de las costas y costos del recurso por gozar de auxilio judicial; en los seguidos con Manuel Noya De la Piedra y otros, sobre nulidad de acto jurídico; DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; actuando como Vocal Ponente el señor Miranda Canales; y los devolvieron.-

SS.
PALOMINO GARCIA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO
ARANDA RODRIGUEZ